



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-86/2022

**ACTOR:** MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS Y XAVIER SOTO  
PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO REYES  
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEH-JDC-010/2022.

### I. ASPECTO GENERALES

Martín Camargo Hernández, en su calidad de aspirante a precandidato para la gubernatura del Estado de Hidalgo por MORENA, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH-JDC-010/2022), la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-2315/21 el veinte de enero de dos mil veintidós, en la que se confirmó lo que fue materia de impugnación.

En su demanda, el actor considera —entre otras cuestiones— que el contenido de la sentencia impugnada resulta ilegal, ya que se dejaron de estudiar todos los agravios controvertidos y, dentro de ellos, aspectos de inconstitucionalidad, lo que violenta los principios de congruencia, exhaustividad y relatividad de la sentencia.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el promovente en su escrito se demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Convocatoria partidista.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2021-2022<sup>1</sup>.
- 2 **Recurso intrapartidista.** El doce de noviembre siguiente, Martín Camargo Hernández, en su calidad de aspirante a la Gubernatura del estado de Hidalgo, presentó queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, todas del partido político nacional MORENA, por diversas omisiones acontecidas en el proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo.
- 3 **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Hidalgo.pdf>



- 4 **Primera resolución intrapartidista (CNHJ-HGO-2315/2021).** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió la queja intrapartidaria primigenia, declarando infundados los agravios respectivos.
- 5 **Juicio ciudadano TEEH-JDC-163/2021.** En contra de lo anterior, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, quien el veintitrés de diciembre siguiente, resolvió dejar sin efectos la resolución intrapartidista, a efecto de que la responsable ordenara la reposición del procedimiento y emplazara a la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA y, sustanciado el procedimiento, dictara la resolución correspondiente.
- 6 **Segunda resolución intrapartidista (CNHJ-HGO-2315/21).** El veinte de enero de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó declarar infundados los agravios hechos valer por el actor y confirmó lo que fue materia de impugnación.
- 7 **Juicio ciudadano local.** Inconforme con esa resolución, el veinticuatro de enero del año en curso, Martín Camargo Hernández presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación que antecede. El Tribunal local radicó el juicio con el número de expediente TEEH-JDC-010/2022.
- 8 **Sentencia impugnada.** El diecisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-010/2022, donde confirmó la

resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- 9 **Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, Martín Camargo Hernández presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.
- 10 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-86/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, donde se determinó confirmar lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el procedimiento para la postulación de candidaturas aspirantes por MORENA a la gubernatura de dicha entidad.



- 12 Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con los artículos 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral 2, y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 13 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 14 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- 15 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta el nombre y firma del actor, así como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de

la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

- 16 **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el diecisiete de febrero de dos mil veintidós y fue notificado al actor al día siguiente, mediante correo electrónico, según consta en la cédula de notificación y surtió efectos el diecinueve de febrero posterior<sup>2</sup>.
- 17 En ese sentido, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por lo que, si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintidós de febrero, se tiene por satisfecho este presupuesto procesal. En el entendido de que, para el cómputo del plazo se consideran hábiles todos los días, porque la controversia está relacionada con el proceso electoral en curso en el Estado de Hidalgo.
- 18 **Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece por propio derecho, además de que fue parte actora en el juicio que motivó la sentencia que ahora se controvierte, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dice:  
**Artículo 372.** Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.



- 19 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

## VI. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA.

### 1. Hechos.

- 20 Martín Camargo Hernández se registró vía electrónica el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo por MORENA.
- 21 En la misma fecha, el aspirante presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contra la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, al considerar que es ilegal en atención a lo siguiente:
- a) Fue emitida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin tener facultades para tal efecto, pues la Comisión Nacional de Elecciones es quien cuenta con la atribución de aprobar hasta cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso interno;
  - b) Carece de la firma de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, ya que solamente la signa el presidente;
  - c) No se indica el género con el que se participará en la candidatura a gobernador y si el candidato será interno o externo;

- d) Prevé que en su momento se haga la selección de hasta cuatro precandidatos de los inscritos, considerando dos hombres y dos mujeres para someterlos a una encuesta, sin establecer los mecanismos legales y estatutarios para tal efecto, además de que, para ello prevé la opinión del Consejo Estatal del Estado de Hidalgo;
  - e) Omite señalar lineamientos ante la celebración de la coalición de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA para el proceso electoral referido;
  - f) Se adelanta a los tiempos electorales establecidos para tal efecto.
- 22 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja el diecisiete siguiente, registrándola con la clave CNHJ-HGO-2315/2021 y, una vez sustanciada, dictó resolución el seis de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar lo que fue materia de impugnación.
- 23 El actor impugnó esa resolución ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a través del juicio ciudadano TEEH-JDC-163/2021, resuelto el veintitrés siguiente, en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el órgano responsable dictara un nuevo acuerdo en el que emplazara a la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.
- 24 El órgano de justicia partidista, en cumplimiento a la sentencia local, ordenó la reposición del procedimiento de queja en los términos indicados y dictó resolución el veinte de enero de dos mil veintidós, en el sentido de **confirmar** lo que fue materia de



impugnación, en atención a las siguientes consideraciones fundamentales:

- El incidente de falta de personalidad interpuesto en contra del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional es improcedente, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció al respecto en el expediente SUP-JDC-0681/2021, en el que determinó que cuenta con la representación suficiente para actuar a nombre y representación de la Comisión Nacional de Elecciones.
- La excepción hecha valer contra la Comisión Nacional de Encuestas es improcedente, porque es un hecho notorio que el doce de julio de dos mil veinte se eligió a sus integrantes, lo que resulta suficiente para considerarlos con la facultad de presentarse a juicio a nombre del referido órgano y rendir el informe correspondiente.
- La solicitud de medidas cautelares para que se suspenda el procedimiento de selección de candidato que presentó el actor al desahogar la vista que se le dio el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno es improcedente, porque de acordarse favorablemente su petición, se dejaría totalmente sin materia el juicio. Además de que, en materia electoral, los actos cometidos por las autoridades y partidos políticos son reparables.
- Son infundados los agravios relativos a la definición del género y naturaleza de la candidatura, pues la BASE PRIMERA, penúltimo párrafo, de la convocatoria de mérito prevé la participación de hombres y mujeres, ya sea en su calidad de ciudadanos o militantes en el proceso interno que se impugna,

lo cual se encuentra apegado a derecho, pues el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1446/2021 por medio del cual se vinculó a los partidos políticos a garantizar la postulación paritaria en las candidaturas, lo que solo se puede lograr si en el proceso de selección se permite la participación de ambos géneros.

- Aunado a lo anterior, el artículo 35, fracción I, de la Constitución General de la República señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad reconocido en el artículo 4 de ese mismo código político; así como acorde con lo previsto en los artículos 3, numeral 3, y 25, incisos r) y s), de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales disponen que los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos.
- Además, la Constitución Local en el Transitorio Segundo estableció que “los partidos políticos, para el proceso electoral 2021-2022, observarán sus reglas democráticas internas para la elección del candidato o candidata con una convocatoria abierta a ambos géneros, en el entendido de que para el siguiente periodo electivo deberán alternar el género”.
- En cuanto hace a la naturaleza de la candidatura, esto es, si corresponderá a un militante o a una personalidad externa, la Constitución Federal establece en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo, que: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática”, por lo que cualquier convocatoria emitida por estos debe contemplar la posibilidad de participación de afiliados y



ciudadanía en general, pues es derecho de todas las personas el ser votados, sin importar su pertenencia a algún partido o agrupación política.

- Bajo este orden de ideas, ya sea que se hubiese designado o no previamente el género correspondiente a la candidatura a gobernador del Estado de Hidalgo, lo cierto es que la norma estatutaria debe ajustarse a lo establecido en la legislación local y electoral, por lo que si ésta prevé que la convocatoria al proceso de selección debe estar contemplada para ambos géneros tal designación previa resulta superada, amén de que lo previsto en el artículo 44, inciso I), del Estatuto Partidista únicamente resulta aplicable a candidaturas postuladas a distritos electorales.
- La Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad de analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles conforme a lo dispuesto por el numeral 46, incisos c) y d), del Estatuto Partidista. Aunado a que esa facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-329/2021. Además, en el expediente SUP-JDC-238/2021 se consideró que la referida Comisión, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.
- En ese tenor, se tiene que dicho órgano, al decidir por uno u otro aspirante, únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma, proceder que se encuentra amparado en la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos,

pues estos implican el derecho de los partidos a gobernarse internamente, lo que supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

- Máxime que dichas facultades le fueron expresamente concedidas por la asamblea general, legislador constituyente de MORENA, por lo que el ejercicio de las facultades previstas en ley no trae consigo la vulneración de derechos.
- La convocatoria establece con total claridad que el criterio de selección versará respecto de una valoración política con el fin de seleccionar a quien de mejor manera fortalezca el proyecto y la estrategia político-electoral de MORENA en el país.
- Por otra parte, se tiene que el derecho de acceso a la información, en cuanto a los resultados de la determinación, se encuentra garantizado, toda vez que la propia convocatoria establece que los aspirantes podrán solicitar de manera personal, fundada y motivada ante el órgano instructor del proceso las razones de estos.
- En cuanto a la facultad de presentar propuestas por diversos órganos de MORENA, la BASE TERCERA de la convocatoria impugnada goza de la legalidad debida, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 29, incisos a), b) y k), los Consejos Estatales gozan de la facultad y la responsabilidad de coordinar a MORENA en el estado, así como de aprobar el plan de acción del partido en el mismo.
- Por otra parte, se establece la posibilidad de que los mismos presenten, discutan y aprueben la plataforma electoral del partido en cada estado, lo que permite que cuenten con la facultad de generar propuestas, pues invariablemente la base



del programa electoral con que el partido se presente a las elecciones versará sobre el candidato o la candidata que abanderará a MORENA.

- En el mismo sentido, el artículo 41, incisos a) y g), prevé para el Consejo Nacional del partido la facultad de intervenir en la plataforma electoral que se presente. Además, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto Partidista, el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad encargada de conducir al partido, lo que, entre otras cosas, le irroga la responsabilidad de velar por su buen funcionamiento, máxime durante el desarrollo de los procesos electorales, de allí que la convocatoria prevea la posibilidad de que dicho órgano emita una opinión respecto de las propuestas hechas por los órganos señalados.
- La base en estudio no genera afectación a la seguridad jurídica de los participantes, pues la intervención de los órganos referidos únicamente es a manera de propuestas u opiniones, sin que su participación se encuentre prevista para ser vinculante, pues la misma convocatoria establece que solo será el órgano electoral interno el que cuente con la facultad de aprobar las solicitudes que considere idóneas para representar a MORENA, amén de que quienes resulten ser propuestos, ya sea por un Consejo Estatal o Nacional, y tendrán que haber cumplido con el requisito de haberse registrado previamente como participantes del proceso, por lo que ello, no supone una integración arbitraria de aspirantes.
- Es ajustado a derecho lo previsto en el último párrafo de la BASE OCTAVA, en cuanto a la aprobación de uno o máximo cuatro solicitudes de registro, pues con independencia de la

realización de lo previsto en el artículo 44, inciso o), del Estatuto Partidista, la normatividad únicamente prevé la posibilidad de participación de hasta un máximo de cuatro personas en la o las encuestas que se realicen con el fin de determinar las candidaturas uninominales.

- Además, de acuerdo con la normatividad partidista (y de los diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades suficientes para recibir, analizar y aprobar las solicitudes de registro que se le presenten y si la misma establece un tope máximo de 4 registros aprobados para ser encuestados, la base en estudio se encuentra apegada a derecho.
- Asimismo, tal como lo señala el acto impugnado, la normatividad partidista también contempla la posibilidad — tanto en el inciso t) del artículo 44, como en las propias facultades de la comisión electoral— de una candidatura única y definitiva, por lo que el método de encuesta no resulta la única manera de elección.
- La BASE NOVENA de la convocatoria se encuentra ajustada a derecho, porque la encuesta es un método de selección de candidaturas previsto en el artículo 44 de la normatividad partidista, así como también se prevé en la misma su carácter inapelable.
- En cuanto a la metodología, en la BASE CUARTA de la convocatoria se establece que: “Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso” y en la diversa SÉPTIMA y el acuse del



envío de la solicitud de registro se indica que, la sola entrega de documentos “no genera la expectativa de derecho alguno”.

- En ese sentido, no genera un agravio a los participantes del proceso que la metodología se haga del conocimiento de los registros aprobados pues, en primer lugar, tal como lo señala el acto reclamado, dicha información goza de la naturaleza reservada en términos de la Ley General de Partidos Políticos y; en segundo, el solo envío de la solicitud de registro de candidatura no genera facultades de exigencia por parte de los participantes, pues es solo a partir de su aprobación que los mismos podrán continuar con las siguientes etapas del proceso y, en su caso, solicitar de manera fundada y motivada la información que consideren.
- En cuanto a la definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria debe decirse que de conformidad con el artículo 23, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones con el objeto de participar en las elecciones generales o intermedias.
- Por otra parte, la convocatoria es un instrumento técnico en el que se plasman los requisitos del proceso de selección de aspirantes a una candidatura y no tiene por objeto regular las bases o emitir los lineamientos de conformación de frentes partidarios.
- En cuanto a la facultad de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas, el artículo 44, inciso w), establece expresamente la facultad tanto para el Comité Ejecutivo Nacional como para la Comisión

Nacional de Elecciones de realizar las modificaciones o correcciones que consideren pertinentes para la correcta instrumentación del proceso interno de selección.

- Aunado a que las razones de una modificación o ajuste obedecen a hechos que no se encontraban contemplados o no existían en el momento de la realización del acto, haciendo imposible la previsión de todas y cada una de estas situaciones para que se pudiese establecer la manera en cómo se realizarían los mismos, tal como lo exige el actor pues, se trata de hechos desconocidos al momento de la realización de la convocatoria.
- En ese sentido, las correcciones que se acompañan al acto impugnado gozan de la legalidad estatutaria, pues las autoridades instructoras del proceso cuentan con la facultad de realizarlas.
- En otro aspecto, no causa agravio al actor que, a la fecha de la interposición de su queja, la Comisión Nacional de Elecciones no haya hecho públicas las solicitudes de registro aprobadas, pues la propia convocatoria establece que ello tendría lugar el diez de febrero de dos mil veintidós, plazo que aún no se cumplía.
- En cuanto hace a la falta de firmas en el acto impugnado de todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como la supuesta delegación de facultades, debe decirse que, en términos de lo establecido en el artículo 46, inciso a), del Estatuto de MORENA, la emisión de las convocatorias a los procesos internos de selección de candidaturas es el resultado de la intervención tanto del Comité Ejecutivo Nacional como de la Comisión Nacional de Elecciones, esto es, que si bien



ambos órganos cuentan con facultades diversas y/o específicas, la normatividad los reconoce como autoridades instructoras de los procesos de selección de candidatos.

- Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el artículo 45 establece que es el propio Comité Ejecutivo Nacional quien designa a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de acuerdo con el artículo 38, incisos a) y b), tanto el Presidente como el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional cuentan con la representación política del partido, así como la representación legal de este en todo el país, lo que les generan la facultad suficiente y necesaria para emitir actos a nombre de dicho órgano.
- En otro aspecto, no existe disposición legal en contra que impida a MORENA iniciar los trabajos de selección de candidatos de cara el proceso electoral próximo, pues ello obedece a su estrategia político-electoral y de organización, para lo cual la propia ley aplicable lo faculta. Además de que el actor consintió esta situación, pues se inscribió a dicho proceso de selección interna de candidaturas y se encuentra formando parte de él.
- Los agravios hechos valer en contra de la Comisión Nacional de Encuestas son infundados, porque ese órgano no se encuentra vinculado por lo establecido en el artículo 44, inciso j), del Estatuto Partidista, al no preverse participación alguna del mismo en la elaboración de las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA.
- Por lo que, tal como lo refiere dicha autoridad, los actos que le son imputados por el actor no le son atribuibles, toda vez que

la convocatoria, su contenido y mecanismos son propuestos tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como por la Comisión Nacional de Elecciones limitándose la participación del órgano encuestador a la realización de sondeos, análisis y dictámenes sin que intervengan en la definición de las etapas, plazos o lineamientos del procedimiento de selección.

25 El actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local del Estado de Hidalgo, en el que señaló como actos impugnados:

- a) La BASE OCTAVA, último párrafo, de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- b) El inciso t) del artículo 44 del Estatuto de MORENA.
- c) La resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA el veinte de enero de dos mil veintidós en el expediente CNHJ-HGO-2315/2021.

26 Asimismo, expuso como agravios, en esencia, los siguientes:

- I. Que carecen de personalidad el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas para comparecer a la queja.
- II. Es ilegal que se hayan declarado improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
- III. La convocatoria debió atender a las normas estatutarias respecto a la distribución equitativa de género, así como determinar qué candidatura sería para candidatos externos y cuál para internos.



- IV. Que le agravia la parte de la resolución en la que se sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad de analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles.
- V. La única autoridad facultada para aprobar solicitudes de registro es la Comisión Nacional de Elecciones y no es una facultad delegable, por lo que resulta ilegal la Base Tercera de la Convocatoria.
- VI. La convocatoria va más allá de lo que prevé el inciso t) del artículo 44 del Estatuto de MORENA, porque no señala cuáles serán los parámetros para elegir una sola propuesta para precandidato, además de que ese artículo atenta contra el artículo 31, fracción II, Constitucional y le impide participar en un proceso democrático en el que las bases de MORENA a través del voto universal, directo y secreto elijan al precandidato.
- VII. La convocatoria no determina la metodología a utilizarse en caso de realizarse una encuesta, por lo que viola los principios de legalidad y certeza en el proceso electivo.
- VIII. En la convocatoria no se determinan las bases para definir la candidatura en caso de coalición o alianza.
- IX. No se emite pronunciamiento respecto al agravio propuesto en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones, previo a la emisión de la convocatoria, debió haber emitido una opinión.
- X. Todas las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones debieron ser firmadas por todos sus integrantes, dado que se trata de órganos colegiados y no unipersonales.

- XI. El procedimiento de selección interna de candidatos es ilegal, dado que inició el quince de diciembre de dos mil veintiuno y la convocatoria se emitió el ocho de noviembre anterior.
- XII. No se analizan los agravios planteados contra la Comisión Nacional de Encuestas.
- XIII. Es ilegal la Base Octava de la convocatoria al permitir aprobar un solo registro para la candidatura.
- XIV. La Convocatoria no respeta el artículo 44, inciso i), del Estatuto de MORENA que establece que un año anterior a la jornada electoral debió elegirse la candidatura por el método de insaculación, la cual debe ser para un candidato interno y no externo, al no establecerse así en la convocatoria.
- XV. La responsable no atiende a las peticiones de que se acumularan los expedientes invocados, se decretaran medidas cautelares para la conservación de las pruebas y la suspensión de la intervención de personas en el proceso de selección de precandidatos que ostentan cargos inexistentes, no justifican su nombramiento o asignación de cargos.
- XVI. La convocatoria es ilegal al no definirse con anticipación el género.

## **2. Consideraciones del Tribunal local.**

- 27 El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo registró el juicio como TEEH-JDC-010/2022 y resolvió el diecisiete de febrero del presente año, en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones fundamentales:



- ✓ Calificó como **inoperantes** los agravios a través de los que el actor pretendía controvertir la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 del partido político MORENA, al considerar que eran una reiteración de los planteamientos expuestos en su queja intrapartidista y en las contestaciones a las vistas ordenadas por la responsable, en la sustanciación de la queja.
- ✓ Además de que, el órgano partidista realizó un estudio de todos los planteamientos que expuso respecto a la convocatoria y el procedimiento interno de selección de la precandidatura de MORENA.
- ✓ Por otra parte, calificó como **infundado** el argumento relativo a que la Comisión Nacional indebidamente reconoció la personalidad de quienes comparecieron en las sesiones celebradas en representación de los órganos del partido MORENA, porque se encuentra acreditada la personalidad del encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Angélica Ivonne Cisneros Lujan y Rogelio Valdespino Luna, quienes comparecieron en su carácter de comisionados de la Comisión Nacional de Encuestas.
- ✓ De igual forma, consideró **infundado** el planteamiento relativo a que la responsable partidista omitió pronunciarse en torno a las medidas cautelares, previo a emitir su resolución, pues al respecto determinó que la responsable estimó improcedente la adopción de dichas medidas cautelares; además de que, de la instrumental de actuaciones, era posible advertir que el accionante no solicitó las medidas cautelares en su escrito

inicial de queja, sino al dar contestación a una vista ordenada por la responsable, por lo que su derecho precluyó al no ejercerse con la oportunidad debida.

- ✓ Asimismo, calificó como **infundado** el planteamiento en el cual señaló que la resolución carecía de congruencia y exhaustividad al no entrar al estudio del agravio relacionado con la Comisión Nacional de Encuestas, pues la responsable se pronunció al respecto en el sentido de que las conductas que se imputaban a dicho órgano partidista, no le eran atribuibles de conformidad con los estatutos de MORENA.

### **3. Argumentos del actor.**

28 Inconforme con lo anterior, el actor expone como agravios los siguientes:

- Considera que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la decisión de declarar infundados e inoperantes sus agravios, se hace sin citar fundamento legal alguno y sin dar razones que apoyen dicha decisión.
- Manifiesta que, contrario a lo que sostuvo la responsable, no solo repitió los argumentos que formuló en su queja partidista, sino que expresó los conceptos de agravio en contra de la resolución partidista, pues si bien se invocaron algunas cuestiones que se hicieron valer en la instancia intrapartidista, ello se realizó con la finalidad de dar sustento a los razonamientos expuestos.



- Que el Tribunal local dejó de pronunciarse respecto a su solicitud de medidas cautelares, la cual, desde su perspectiva, se presentó en tiempo, máxime que entre el escrito inicial y su presentación surgieron nuevos elementos de prueba.
- Aduce que, al declarar inoperante el agravio relacionado con la definición de género y naturaleza de la candidatura, se violenta su derecho a participar en un proceso interno democrático en ejercicio a su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, certeza y legalidad, con una convocatoria apegada a los Estatutos de MORENA, pues de manera previa a la convocatoria se debió determinar el género que ocuparía dicha candidatura, asignando tres hombre y tres mujeres para las seis candidaturas a gobernador. Además de que no se emite pronunciamiento respecto de las acciones afirmativas alegadas.
- La sentencia no se pronuncia respecto al argumento en el sentido de que un año antes a la jornada electoral se debió determinar a cuáles Estados correspondería candidatura externa, la cual debió aprobarse por el Consejo General de MORENA a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Sostiene que el procedimiento para la selección de la candidatura de MORENA no se ha desarrollado conforme al procedimiento establecido en los estatutos del partido.
- Considera que también se omite analizar la inconstitucionalidad de la Base tercera y octava último párrafo de la Convocatoria y del artículo 44, inciso t), del Estatuto, que refieren a la candidatura única.
- Asimismo, arguye que es incongruente la sentencia impugnada por no estudiar lo relativo al reconocimiento de la

personalidad de quienes comparecieron en representación de los órganos de MORENA, señalando y reiterando argumentos a fin de evidenciar su dicho.

## **VII. ESTUDIO**

- 29 Los agravios planteados por el actor serán analizados de forma conjunta, porque se encuentran estrechamente vinculados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

### **Tesis de la decisión.**

- 30 Los agravios formulados por el enjuiciante son **infundados** e **inoperantes**, toda vez que, el Tribunal local se pronunció en torno a los argumentos que expuso, además de que, tanto en la instancia local, como en el presente medio de impugnación, el actor se limita reiterar los planteamientos que formuló en el escrito de queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que se aprecien elementos mínimos que directamente cuestionen los razonamientos en los que sustentó su determinación el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

### **A. El Tribunal local si fundó y motivó su determinación.**

- 31 El enjuiciante afirma que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal responsable deja de citar fundamento legal alguno y no da las razones que sustentan su determinación.



- 32 El agravio es **infundado**, por los siguientes motivos.
- 33 De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, debe estar fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- 34 En dichas condiciones, toda autoridad se encuentra obligada a expresar de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- 35 En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)<sup>3</sup>.
- 36 Asimismo, el deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal

---

<sup>3</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

37 En el caso concreto, contrario a lo que afirma el enjuiciante, del análisis de la sentencia impugnada se puede advertir que el Tribunal local sí expresó el fundamento legal y los motivos por los cuales resolvió inoperantes e infundados sus agravios.

38 Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que, respecto de los argumentos que resolvió como inoperantes, se trataba de planteamientos que constituían una reiteración de lo expuesto en la queja intrapartidista y en las contestaciones a las vistas ordenadas por la responsable, en la sustanciación de la queja.

39 Ahora, en el caso de los agravios que el Tribunal local determinó infundados, se advierte que sí expresó los fundamentos legales y las consideraciones de hecho y de derecho en las que sustentó su decisión, las cuales, inclusive, el propio actor controvierte en el presente medio de impugnación.

**B. La sentencia impugnada es exhaustiva y congruente.**

40 El actor refiere que el Tribunal local dejó de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos de agravio que hizo valer y se limitó a transcribir los argumentos expresados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-HGO-2315/2021.

41 El agravio resulta **infundado**, pues de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo identificó que los argumentos formulados por el actor se



dirigían a controvertir la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura de la citada entidad federativa, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 del partido político MORENA.

- 42 Sin embargo, consideró que dichos razonamientos eran los mismos que planteó el enjuiciante en su escrito de queja intrapartidista, así como en los escritos por los que dio respuesta a las vistas que ordenó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dentro de la sustanciación del expediente CNHJ-HGO-2315/2021.
- 43 En ese orden de ideas, el Tribunal local señaló que el enjuiciante dejó de formular razonamientos que tuvieran como propósito combatir lo argumentado por el órgano intrapartidista de justicia, al resolver el procedimiento sancionador electoral.
- 44 En mérito de lo anterior, el órgano jurisdiccional local señaló que el actor debió exponer argumentos enderezados a demostrar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.
- 45 Al respecto, en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, el actor se limita a señalar que no solo repitió los hechos y conceptos de agravio de la queja primigenia, sino que los incluyó para sustentar sus conceptos de agravio.
- 46 En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el ahora enjuiciante no combate de manera eficaz las consideraciones de la sentencia recurrida, pues únicamente formula manifestaciones generales con

las que pretende cuestionar la supuesta falta de exhaustividad y congruencia, pero no aporta mayores elementos para contrastarlas con las consideraciones expresadas en la sentencia del Tribunal local.

47 De esta manera, se estima que en la demanda únicamente se exponen argumentos genéricos que no pueden ser contrastados con las consideraciones sostenidas en la sentencia impugnada.

48 Es decir, el actor solo refiere que no repitió los argumentos que hizo valer en su queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pero deja de señalar cuáles fueron los agravios que supuestamente formuló ante el Tribunal local para controvertir la resolución intrapartidista y de los cuales no hubo un pronunciamiento en la sentencia impugnada.

49 En conclusión, no se aprecian elementos mínimos que directamente cuestionen las consideraciones que utilizó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para sustentar su determinación, pues no existen planteamientos en la demanda que ataquen frontalmente lo argumentado por la responsable, de ahí lo infundado del presente agravio.

### **C. Medidas cautelares.**

50 El actor sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fue omiso en cuanto a pronunciarse respecto a su solicitud de medidas cautelares, para evitar la continuación del procedimiento de selección de la candidatura a la gubernatura de dicha entidad federativa por el partido político MORENA, aunado a que la solicitud de medida cautelar la puede realizar en cualquier momento antes del dictado de la resolución correspondiente.



- 51 El planteamiento del promovente es **infundado** en una parte e **inoperante** otra.
- 52 Lo **infundado** del agravio radica en que el Tribunal responsable, al analizar el agravio por el que el enjuiciante argumentó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no resolvió respecto a las medidas cautelares, previo a la resolución, señaló que dicho órgano de justicia intrapartidista sí emitió un pronunciamiento al respecto y determinó la improcedencia de las medidas, por considerar que su adopción podía suplantar los efectos que pudiera proveer la resolución que se dictara en el fondo del procedimiento.
- 53 Adicionalmente, en la sentencia impugnada se sostuvo que el actor no solicitó las medidas cautelares en su escrito inicial de queja, sino que lo realizó al dar contestación a una vista ordenada por la responsable, por lo que el derecho de pedir dichas medidas cautelares precluyó por no haberse ejercido en la oportunidad establecida en los artículos 19 inciso j) y 107 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial del recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se basa la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.

**Artículo 107.** Las medidas cautelares a petición de parte, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la petición de las mismas.

- 54 En ese sentido, es que, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal responsable sí llevó a cabo un análisis, respecto de la solicitud de medidas cautelares.
- 55 Ahora bien, resulta **inoperante** el agravio por el que el actor señala que el Tribunal local se equivoca al sostener que el escrito inicial de queja lo constituye solamente el primer escrito, pues debe considerarse como tales, todos aquellos escritos presentados con posterioridad que, como parte del procedimiento, se hagan llegar en contestación a las vistas que ordene la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y que en cualquiera de esos escritos podía solicitar la medida cautelar.
- 56 Esto, porque, con independencia de lo correcto o incorrecto respecto a lo sostenido por el Tribunal local en cuanto al momento en que deben solicitarse las medidas cautelares, lo cierto es que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sí emitió una determinación en cuanto a su solicitud de medidas cautelares, en el sentido de que resultaban improcedentes, porque de concederse lo solicitado se dejaría sin materia la controversia, sin que del análisis del escrito de demanda del juicio local, ni en el correspondiente al presente medio de impugnación, se adviertan argumentos que se dirijan a controvertir dicha decisión.

**D. Paridad de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura.**

- 57 En otro orden de ideas, el enjuiciante reitera lo señalado en sus escritos de queja y de demanda de juicio de la ciudadanía local, en cuanto a que, de acuerdo con la normativa partidista, se debió haber determinado de manera previa a la emisión de la



Convocatoria el género que ocuparían cada una de las candidaturas del partido político MORENA, a las gubernaturas de las entidades federativas cuyos procesos electorales son concurrentes.

- 58 El agravio resulta **inoperante** por los siguientes motivos.
- 59 En la sentencia impugnada, el Tribunal local señaló que el actor no controvertía de forma directa las consideraciones expuestas por el órgano de justicia intrapartidista, en el sentido de que la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 se apegaba a la normativa, al prever la participación de hombres y mujeres, en el aludido proceso interno de selección.
- 60 Esto, porque de conformidad con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG1446/2021, se vinculó a los partidos políticos a garantizar la postulación paritaria en las candidaturas, lo que solo podía lograrse si en el proceso de selección se permitía la participación de ambos géneros.
- 61 Ello, aunado a que debía cumplirse con lo previsto en el artículo TRANSITORIO SEGUNDO del decreto de reforma a la Constitución local, publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual, se establece que los partidos políticos, para el proceso electoral 2021-2022, observarán sus reglas democráticas internas para la elección del candidato o candidata con una convocatoria abierta a ambos

géneros, en el entendido de que, para el siguiente periodo, deberán alternar el género.

62 Ahora bien, en el escrito de demanda del presente medio de impugnación, el enjuiciante se limita a reiterar que, de acuerdo con la normatividad partidista, se debió haber determinado de manera previa a la emisión de la citada convocatoria, el género que ocuparía la candidatura de MORENA a la gubernatura del Estado de Hidalgo, sin ofrecer argumentos que controviertan las razones en las cuales se sustentó la sentencia impugnada.

63 En efecto, el promovente solo formula argumentos genéricos, en los que señala que existe una afectación a su derecho a participar en un proceso democrático y ejercer su derecho a ser votado, por lo que este órgano jurisdiccional especializado no cuenta con elementos con los cuales contrastar lo razonado en la sentencia impugnada.

#### **E. Candidatura externa.**

64 Por otro lado, el actor afirma que el Tribunal responsable no se pronuncia respecto a que no se determinó de manera previa a la emisión de la aludida convocatoria y con la anticipación previa de un año antes de la jornada electoral, bajo el método de insaculación, los Estados en los que habría candidaturas externas.

65 No le asiste razón, pues de la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal local, al respecto, determinó que sus argumentos eran los mismos que dieron origen a sus motivos de inconformidad en el expediente intrapartidista, todos ellos tendentes a impugnar la referida convocatoria y no a combatir como tal la argumentación de



la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la emisión de la resolución impugnada.

- 66 De la resolución combatida en el juicio ciudadano se aprecia que, en efecto, el órgano intrapartidario analizó tales argumentos y al respecto señaló que, en cuanto hace a la naturaleza de la candidatura, esto es, si corresponderá a un militante o a una personalidad externa, la Constitución Federal establece en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo, que: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática”, por lo que cualquier convocatoria emitida por estos debe contemplar la posibilidad de participación de afiliados y ciudadanía en general, pues es derecho de todas las personas el ser votados, sin importar su pertenencia a algún partido o agrupación política.
- 67 El actor, al promover el juicio ciudadano ante el Tribunal local, se limitó a señalar que en la convocatoria se debió determinar qué candidatura sería para candidatos externos y cuál para internos, sin combatir lo que al respecto determinó la instancia partidista, por lo que se encuentra apegado a derecho que el Tribunal responsable haya calificado como inoperantes sus argumentos.

#### **F. Facultades de la Comisión Nacional de Elecciones.**

- 68 En otro orden de ideas, el actor argumenta que es facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA formular las propuestas de las personas que podrían ser incluidas en la posible realización de encuestas, por lo que el hecho de que la convocatoria permita a los consejos nacional y estatal, así como

al Comité Ejecutivo Nacional hacer propuestas de las personas que podrán ser incluidas en la posible realización de una encuesta, vulnera lo dispuesto por el artículo 44, incisos a),b),d),e),l),o) y t).

69 Al respecto, se estima que esa simple aseveración no desvirtúa lo determinado por el Tribunal local en cuanto a que, no combatió lo resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el sentido de que la BASE TERCERA de la convocatoria impugnada goza de la legalidad debida, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 29, incisos a), b) y k), los Consejos Estatales cuentan con la facultad y la responsabilidad de coordinar a MORENA en el estado, así como de aprobar el plan de acción del partido en el mismo.

70 Asimismo, señaló que se establece la posibilidad de que los mismos presenten, discutan y aprueben la plataforma electoral del partido en cada Estado, lo que permite que cuenten con la facultad de generar propuestas, pues invariablemente la base del programa electoral con que el partido se presente a las elecciones versará sobre él o la candidata que abanderará a MORENA.

71 En el mismo sentido, aseveró que el artículo 41, incisos a) y g), prevé para el Consejo Nacional del partido la facultad de intervenir en la plataforma electoral que se presente. Además, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto Partidista, el Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad encargada de conducir al partido lo que, entre otras cosas, le irroga la responsabilidad de velar por su buen funcionamiento, máxime durante el desarrollo de los procesos electorales, de allí que la convocatoria prevea la posibilidad de que



dicho órgano emita una opinión respecto de las propuestas hechas por los órganos señalados.

- 72 En términos de lo expuesto, el órgano intrapartidario concluyó que la base en estudio no genera afectación a la seguridad jurídica de los participantes, pues la intervención de los órganos referidos **únicamente es a manera de propuestas u opiniones, sin que su participación se encuentre prevista para ser vinculante**, pues la misma convocatoria establece que, solo será el órgano electoral interno el que cuente con la facultad de aprobar las solicitudes que considere idóneas para representar a MORENA, amén de que quienes resulten ser propuestos, ya sea por un Consejo Estatal o Nacional y tendrán que haber cumplido con el requisito de haberse registrado previamente como participantes del proceso, por lo que ello, no supone una integración arbitraria de aspirantes.
- 73 Por lo que el actor, lejos de controvertir las consideraciones del Tribunal local en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se pronunció respecto del argumento relativo a que la convocatoria vulnera los estatutos al permitir a los consejos nacional y estatal, así como al Comité Ejecutivo Nacional hacer propuestas de las personas que podrán ser incluidas en la posible realización de una encuesta, se limita a reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones es la única facultada para formular tales propuestas, por lo que se estima inoperante su agravio.

#### **G. Planteamientos novedosos.**

- 74 En el escrito de demanda, el promovente señala que la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con lo previsto en el artículo 44, inciso j), de Estatuto de MORENA, toda vez que, omitió enviar al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, la propuesta de Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- 75 Asimismo, aduce que le genera perjuicio el que la citada convocatoria no regulara cómo se valoraría la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.
- 76 Tales planteamientos de agravios resultan inoperantes al ser novedosos, pues no fueron formulados como hechos o puntos de agravios ante el Tribunal local, motivo por el cual no estaba en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 77 En efecto, si el ahora actor consideraba que la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por no enviar una propuesta de convocatoria del referido proceso de selección interna al Comité Ejecutivo Nacional, así como la falta de regulación respecto a cómo se valoraría la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, le afectaban de alguna forma en su pretensión para contender en el proceso interno de selección de la candidatura del citado partido político, a la gubernatura de Hidalgo, entonces debió haber formulado tales planteamientos como hechos o agravios, a fin de que el Tribunal responsable estuviera en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo.



- 78 De esa manera, si el demandante se duele ante esta Sala Superior de una circunstancia fáctica o jurídica que no planteó ante el Tribunal local, tal inconformidad resulta inoperante, pues a dicho órgano jurisdiccional no se le puede reprochar jurídicamente no haberla estudiado.
- 79 De igual forma, esta Sala Superior considera que el planteamiento del actor con relación a que el Tribunal local dejó de estudiar y pronunciarse, respecto del agravio en el que argumentó que las Bases Tercera y Octava de la mencionada convocatoria, así como el artículo 44, inciso t), del Estatuto de MORENA, resultaban inconstitucionales, al contemplar la posibilidad de asignar una sola propuesta de precandidatura, es inoperante.
- 80 Lo anterior, porque se trata de un argumento que, si bien fue planteado ante el Tribunal local, sin que éste emitiera algún pronunciamiento destacado al respecto, lo cierto es que el enjuiciante no lo hizo valer en su escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como se explica a continuación.
- 81 En el escrito que dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-HGO-2315/21, el actor refirió que de acuerdo con lo previsto por el artículo 44, incisos s) y t), del Estatuto de MORENA, en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado y, en caso

de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva.

- 82 A partir de lo anterior, formuló como agravio que la facultad de aprobar más de un registro y hasta cuatro, correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que las personas que aprobaron la emisión de la aludida convocatoria violaron los referidos numerales, ya que era una atribución exclusiva de la citada Comisión.
- 83 Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al resolver el procedimiento intrapartidista y a fin de dar contestación al planteamiento del actor, argumentó que era ajustado a derecho lo previsto en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022<sup>5</sup>.
- 84 Ello, porque, con independencia de la realización de lo previsto en el artículo 44, inciso o), del Estatuto de MORENA, la normativa

---

<sup>5</sup> BASE OCTAVA. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que continúa en desarrollo en nuestro país y el mundo aun cuando de manera intermitente se modifican los semáforos epidemiológicos en las diversas entidades federativas de acuerdo con el desarrollo de la pandemia, por que no es posible prever de manera cierta la posibilidad de desahogar asambleas presenciales. Esto constituye una situación extraordinaria como lo reconoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos pronunciamientos.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la falta de certeza y confianza en nuestro padrón de militantes prevalece, tal y como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que, dada la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral local ordinario 2021-2022, para garantizar el derecho nuestro partido de participar en el mismo y postular la correspondiente candidatura con fundamento en los artículos 44, inciso w. y 46 incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Décima de esta Convocatoria.



únicamente preveía la posibilidad de participación de hasta un máximo de 4 personas en la o las encuestas que se realizaran con el fin de determinar las candidaturas uninominales.

- 85 Asimismo, señaló que, de acuerdo con la normativa partidista, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades suficientes para recibir, analizar y aprobar las solicitudes de registro que se le presenten, y, por otra parte, la misma establece un tope máximo de cuatro registros aprobados para ser encuestados, por lo que la base en estudio se encontraba apegada a derecho.
- 86 Por último, razonó que la normativa partidista también contemplaba, tanto en el inciso t) del artículo 44 como en las propias facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, la posibilidad de una candidatura única y definitiva, por lo que el método de encuesta no resulta la única manera de elección.
- 87 Ahora bien, el promovente tanto en su demanda local como ante esta Sala Superior, alega la supuesta inconstitucionalidad de las BASES TERCERA y OCTAVA de la mencionada convocatoria, así como del artículo 44, inciso t) de los Estatutos de MORENA.
- 88 Al respecto, se reitera que, aunque el órgano jurisdiccional estatal no emitió pronunciamiento destacado sobre tal cuestión, lo cierto es que esa deficiencia es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues como se describió, tal argumento no se hizo valer ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sino que, en su escrito de queja, adujo una supuesta vulneración al Estatuto, derivado de que la convocatoria controvertida, se emitió

por una autoridad que no se encontraba facultada para ello, en términos de lo previsto por la citada disposición estatutaria.

89 En ese sentido, que el ahora enjuiciante exponga como agravio que la referida normativa es inconstitucional porque faculta a un órgano partidista para que arbitrariamente asigne de forma directa a una persona como candidatura única, lo cual, atenta en contra de los principios democráticos y el derecho a ser votado de la militancia, constituye un planteamiento novedoso que no formuló como hecho o punto de agravio ante la aludida Comisión.

90 Sobre el particular, es importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los órganos de justicia partidaria ejercen funciones de naturaleza jurisdiccional, a través de las cuales deben verificar que los actos partidistas se encuentren ajustados a la normativa del instituto político, así como al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución Federal<sup>6</sup>.

91 Así, en el ejercicio de dichas funciones, los órganos de justicia partidista podrán, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1º y 133 Constitucionales, realizar control de regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio de contraste que asegure que dicha normativa no resulte contraria a los derechos, principios y reglas establecidos en la Constitución General y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

---

<sup>6</sup> Véase el SUP-JDC-1067/2021.



- 92 En el particular, el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto de MORENA establece que en el instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia<sup>7</sup>.
- 93 Asimismo, el numeral 49 del Estatuto de MORENA dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará, entre otras, con las atribuciones siguientes:
- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
  - b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna;
  - c) En general, conocer de los medios de solución de controversias y los mecanismos de conciliación y arbitraje;
  - d) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
  - e) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; y,
  - f) Proponer criterios de interpretación de las normas de Morena al Consejo Nacional.
- 94 Como se advierte, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resulta ser la de un órgano

---

<sup>7</sup> Artículo 47.

(...)

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

intrapartidista encargado de impartir justicia entre su militancia, con diversas atribuciones similares a un órgano de carácter jurisdiccional, como lo es el conocer de los medios de solución de controversias conforme a los procedimientos establecidos en su reglamento, así como proponer criterios de interpretación sobre la normatividad de MORENA, aspecto este último que ha sido analizado en diversos precedentes por esta Sala Superior<sup>8</sup>.

95 En mérito de lo anterior, es que, al presentar su escrito inicial de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el actor estuvo en aptitud de plantear la inconstitucionalidad de la aludida convocatoria, así como de la citada norma estatutaria, a fin de que dicho órgano determinara si efectivamente contravenían la Constitución General o algún tratado en materia de derechos humanos del que formara parte el Estado mexicano.

96 Sin embargo, como se señaló, al constituir un argumento novedoso que no se hizo valer ante el órgano de justicia partidaria de MORENA, es que resulta inoperante.

97 A mayor abundamiento, se debe señalar que el actor no podría alcanzar su pretensión, en virtud de esta Sala Superior ha sostenido, con relación a las normas partidistas que facultan a un órgano interno para llevar a cabo la designación de candidaturas a cargos de elección popular de forma directa, que dichas disposiciones normativas son constitucionales, porque regulan una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección de candidaturas de conformidad con el

---

<sup>8</sup> Véase los SUP-JDC-2470/2020, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados; SUP-JDC-1312/2019, entre otros.



derecho constitucional de auto-organización de que gozan los partidos políticos para determinar a quién puede designar como candidata o candidato a un determinado cargo mediante la designación directa<sup>9</sup>.

**H. El Tribunal local sí analizó la personalidad de quienes comparecieron en representación de MORENA.**

- 98 El promovente señala que es incongruente la sentencia impugnada, porque no se estudia lo relativo al reconocimiento de la personalidad de quienes comparecieron en representación de los órganos de MORENA.
- 99 En principio, debe indicarse que la temática indicada fue planteada desde la instancia partidista, pues al dar contestación a las vistas ordenadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con los respectivos informes, el actor planteó la falta de personalidad de quienes acudieron en representación del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Encuestas, ambos de MORENA.
- 100 Al respecto, la citada Comisión, al dictar resolución en el procedimiento sancionador de origen, determinó improcedente el incidente de falta de personalidad interpuesto por el quejoso, toda vez que, consideró que estaba acreditada la calidad de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco como Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a partir de lo sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-681/2021, en el cual

---

<sup>9</sup> Véase los SUP-JDC-120/2018 y SUP-JDC-1102/2017.

se estableció que contaba con la representación suficiente para actuar a nombre y representación del aludido órgano.

- 101 Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA señaló que era un hecho público y notorio que, con fecha doce de julio de dos mil veinte, quienes comparecieron a nombre de la Comisión Nacional de Encuestas, fueron electos integrantes de dicho órgano interno, por lo que resultaba elemento suficiente para considerarlos con la facultad de presentarse a juicio en representación de la Comisión Nacional de Encuestas.
- 102 En su impugnación ante el Tribunal local, ciertamente, el actor planteó agravios relacionados con la falta de personalidad a que se ha hecho referencia.
- 103 Sin embargo, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal responsable sí analizó dichos agravios. Al respecto, sostuvo en la resolución objeto de análisis, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sí realizó un estudio respecto a la personería de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de encargado de despacho de la Coordinación Jurídica, señalando como hecho notorio que tal nombramiento ha sido reconocido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-681/2021, a partir de la copia certificada del nombramiento de dicho ciudadano en el referido cargo intrapartidista.
- 104 Asimismo, en el caso de la personería de Angélica Ivonne Cisneros Luján y Rogelio Valdespino Luna, quienes comparecieron en su carácter de comisionados de la Comisión Nacional de Encuestas, en la sentencia impugnada se señaló que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia refirió que se tenía por acreditado el carácter



con el que acudieron a partir de un hecho notorio, pues de la liga electrónica de la página oficial del partido político MORENA, se advertía el nombre de las personas que integraban dicha Comisión.

105 Por tanto, no le asiste razón al inconforme cuando señala que el Tribunal responsable no analizó lo relativo a la alegada falta de personalidad.

106 Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor señala que los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas debieron acreditar su personería al rendir su informe circunstanciado, sin que pueda tenerse por acreditada a partir de lo sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-861/2021, ni por el contenido de una página de internet del referido partido político.

107 Sin embargo, dichos planteamientos no los hizo valer como hechos o puntos de agravio ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que éste no pudo emitir pronunciamiento alguno al respecto y, derivado de ello, esta Sala Superior tampoco puede ocuparse del fondo de tales cuestiones.

108 Por lo anterior, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-010/2022.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes

**VIII. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO CONCURRENTENTE<sup>10</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-86/2022**

### **I. Introducción**

Formulo este **voto concurrente** porque, si bien coincido con lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala Superior; no comparto la argumentación y el cómputo realizado respecto a la oportunidad para la presentación del escrito de demanda.

### **II. Contexto del caso**

En el marco del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, Martín Camargo Hernández, en su calidad de aspirante a precandidato para la gubernatura de esa entidad federativa por el partido político MORENA, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-HGO-2315/21, en la que, a su vez, se determinó confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, diversos actos en el contexto del procedimiento de selección de la candidatura de ese partido político a la gubernatura del Estado.

### **III. Argumentación en la sentencia**

En la sentencia, se considera que se cumple el requisito de oportunidad, tomando en cuenta que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>, se debe contabilizar a partir del día siguiente en que se surten sus efectos la

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: Alejandro Olvera Acevedo y Miguel Ángel Ortiz Cué.

<sup>11</sup> En adelante, Ley de Medios.

notificación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.<sup>12</sup>

Así, se estima que si el acto impugnado se notificó al actor el dieciocho de febrero, mediante correo electrónico, tal notificación surtió efectos el diecinueve de febrero posterior, por lo cual el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de febrero de dos mil veintidós, teniendo por satisfecho el requisito, ya que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintidós de febrero.

#### **IV. Razones del voto concurrente**

Emito este **voto concurrente** dado que, desde mi punto de vista, el estudio respecto a los plazos para la oportunidad en la presentación del escrito de demanda se debe realizar de conformidad con lo establecido exclusivamente, en la Ley de Medios y no, por lo establecido en el Código Electoral local.

Si bien, es de advertir que, aún y cuando no comparto la argumentación y el cómputo del plazo que han sido considerados en la sentencia para tener por cumplido el requisito de oportunidad en la promoción del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en el caso, la demanda resulta oportuna tal como lo advertiré mas adelante en el presente voto que formulo.

En efecto, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>13</sup>, que se encuentra en el capítulo relativo a los plazos y los términos, de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, es muy claro al establecer que juicios y recursos previstos en esa ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.**

---

<sup>12</sup> El cual prevé que todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

<sup>13</sup> “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento”.



Esto es, se establece una regla general que incluye el juicio de la ciudadanía y contiene el plazo de cuatro días, en que deben ser promoción de los medios de impugnación y que dicho plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es decir, esta es la primera regla establecida en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, que como se advierte establece el plazo y la forma de contabilizar para efectos de determinar sobre la oportunidad en la presentación de las demandas.

En este orden de ideas, considero que, si el citado numeral de la Ley de Medios prevé la forma de computar el plazo para la presentación de la demanda, por ser norma general, debe respetarse y no es factible ampliarlo, en función de lo que regula la norma local, en cuanto al surtimiento de efectos, porque incluso esto genera una excepción respecto de las legislaciones locales que no lo regulen en los mismos términos<sup>14</sup>.

Por ejemplo, en el Estado de Aguascalientes, el Código Electoral local, en el capítulo relativo a las *Notificaciones* dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. En tanto que, en Capítulo *De los Plazos y Términos*, en su artículo 301 se prevé que los recursos previstos en ese Código deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, la conclusión propuesta en la sentencia genera una excepción para el caso del Estado de Hidalgo, la cual no está prevista en la Ley de Medios, con relación a Aguascalientes, por ejemplo.

Con ello, queda evidenciado que no hay justificación legal alguna para dejar de aplicar una norma general o interpretarla de manera sistemática con la ley local, donde aquella no lo establece de manera expresa.

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, en el Estado de Aguascalientes, la ley electoral local en el capítulo "De las Notificaciones" dispone en el artículo 319.- *Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

Así, considero que no es posible acudir a la normativa local de surtimiento de efectos de las notificaciones (artículo 372) que no guarda relación con la norma general a que se ha hecho referencia porque, en todo caso, la norma local relativa a los plazos y términos es el artículo 351, que replica el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por ello, para mí no es viable sostener la oportunidad de la demanda, con la aplicación de la ley local.

Asimismo, desde mi perspectiva, aceptar el criterio de la mayoría implicaría resolver en contra de los precedentes; ya que en recientes asuntos relacionados al Estado de Hidalgo estimamos por unanimidad, que el cómputo del plazo se inicia al día siguiente de la notificación, es decir, se hizo sin considerar la remisión a la ley local que ahora se propone; lo que desde mi punto de vista debe seguirse realizando porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe atender a la Ley de Medios que nos rige, además atendiendo a la esencia de uno de nuestros principios rectores, esto es, el de certeza.

En consecuencia, no comparto que se varié el criterio de revisión de la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación a este momento pues el proceso electoral de Hidalgo comenzó el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En efecto, este Tribunal Electoral cuenta con precedentes recientes en los cuales se tomó como base para la realización del cómputo lo previsto en artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios relacionadas con determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tales como las sentencias de los juicios electorales SUP-JE-21/2022 y SUP-JE-16/2022 así como el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1471/2021.

Si bien con relación al Estado de Hidalgo existe un precedente (SUP-JDC-326/2016) en el que se consideró oportuno el juicio tomando como base que el artículo 372 del Código Electoral local, establece que todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que



se practiquen; considero que, ese criterio de la integración anterior fue abandonado con los precedentes referidos en el párrafo anterior; además, con esa interpretación, se analiza la oportunidad conforme a la ley local, cuando la que nos rige es la Ley General de Medios.

Además, como lo precisé en líneas que anteceden, con el criterio que se sostiene en esta sentencia se genera una excepción para Estado de Hidalgo, para ampliar el plazo por un día, a lo que dicta la Ley de Medios; incluso, ese criterio genera también una excepción al número de días para promover impugnaciones en Chihuahua<sup>15</sup> y Estado de México<sup>16</sup>, cuya normativa electoral contiene disposiciones similares a la del Estado de Hidalgo, produciendo que la presentación de medios se establezca de diversa manera, atendiendo a lo regulado en esas entidades federativas, generando una excepción que no prevé la propia ley que nos rige.

## V. Conclusión

En el caso concreto, contrario a lo señalado por mis pares, considero que el cómputo para la presentación de la demanda del juicio que se resuelve se debe de realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, es mi opinión que, si la notificación electrónica de la sentencia reclamada se realizó el viernes dieciocho de febrero, ésta surtió sus efectos

---

<sup>15</sup> Ley Electoral del Estado de **Chihuahua**

**Artículo 306.**

1) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2) **Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.**

<sup>16</sup> Código Electoral del **Estado de México**

**Artículo 430.** Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

ese mismo día, por lo cual el plazo para la promoción del juicio de la ciudadanía transcurrió a partir del sábado diecinueve al martes veintidós de febrero.

Ahora bien, como la demanda se presentó el veintidós de febrero, de ello se concluye que resulta oportuna, al haberse interpuesto el juicio dentro de los cuatro días previstos en la ley adjetiva.

Conforme a lo expuesto, si bien coincido con lo resuelto en la sentencia, así como con la mayoría de las consideraciones que la sustentan, emito el presente voto concurrente por no compartir la justificación de la oportunidad de la presentación de la demanda como lo expliqué.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.